



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 28 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 144

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los avisos, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26).

### Administración de Hacienda

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Electricidad, Gas y Abastecimiento de aguas

### MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:

1.º Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, sustituyendo la cuota única por el 1,50 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado á fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una escala de cuotas á partir de aquel tipo, en proporción con la forma y precios de venta y la importancia de las poblaciones donde se consuma el fluido;

2.º Que el 20 por 100 de descuento admitido por las pérdidas en la red, se aumente en proporción con la longitud de las líneas de transporte á razón de 0,5 por 100 por kilómetro y 3 por 100 por cada transformación de alza ó reducción de voltaje;

3.º Que se autoricen los conciertos para el pago del impuesto y la contribución por provincias y regiones;

4.º Que en las Juntas adminis-

trativas tengan derecho á formar parte de las mismas, con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria;

5.º Que se den las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades;

6.º Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo y se aclare que el fluido invertido en las fábricas, talleres y oficinas de las Centrales no está sujeto al impuesto; y

7.º Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales á las redes, se entienda que la Central y la persona ó entidad que lo distribuya á los consumidores deben pagar á prorrata de sus ingresos una cuota única por contribución y análogamente por el impuesto, no exigiéndoseles por duplicado ambos gravámenes, como ahora acontece.

Los Ingenieros industriales y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas proponen desestimar las reclamaciones, conceder á los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus Centrales y crear un nuevo epígrafe en la tarifa tercera de la contribución industrial para la producción de electricidad destinada á fuerza motriz.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

Ningún reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimientos técnicos sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En efecto: teniendo en cuenta que la cuota señalada en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª está calculada sobre la utilidad probable, gravando la producción media diaria, deducida de la total anual; lo dispuesto por la Ley y Reglamento de 1900, que demuestran la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por pérdida en las transmisiones eléctricas; el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los conciertos provinciales ó regionales para el pago por estos industriales de la contribución, dado el rápido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto la circunstancia de estar suprimidas

las Juntas administrativas, con lo cual, mal se puede conceder voz y voto en ellas á los fabricantes; que contra la indebida aplicación del impuesto de Utilidades pueden formular los interesados sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de procedimientos; que no está justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone á los fabricantes; y por último, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona ó Empresa que lo distribuye, pues esta circunstancia está ya prevista por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el desestimar las pretensiones formuladas por los reclamantes.

Ahora bien; las razones técnicas que se alegan para demostrarlo excesivo de la cuota señalada por el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, cuando la electricidad se aplica á fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creación de un nuevo epígrafe en esa tarifa en los términos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales.

Es asimismo de conceder el concierto que establece el capítulo II del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado eléctrico, para que los fabricantes satisfagan el correspondiente á la energía consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten el plazo de tres meses que proponen los Ingenieros.

En resumen: el Consejo, encontrando acertado el estudio técnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que puede prestar V. E. su superior aprobación á todo lo que en el mismo se propone.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Derogar la nota 2.ª del epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, y declarar que por dicho epígrafe sólo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.º Declarar que el epígrafe 373 sólo se refiere á los alquileres de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.º Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la

energía eléctrica destinada al alumbrado de sus centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y

4.º Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.ª á continuación del 178, quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán, por cada kilowatt-hora de producción, media diaria obtenida en la Central electrogénica, deducida de la total anual, cincuenta céntimos de peseta.»

Notas.—Primera. Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha, ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

Segunda. Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

Tercera. Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100, cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión, en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.

Cuarta. En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la

Central los aparatos registradores de producción que prescribe la regla cuarta de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz, un contador cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos, de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

Quinta. En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—OSMA.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con el fin de aclarar y ampliar las reglas que estableció la Real orden de 29 de Julio de 1897, relativa á la forma de liquidar las cuotas de contribución industrial de las fábricas de electricidad:

Considerando que el motivo más frecuente de las dudas en la aplicación de dicha Real orden, ha sido el de la interpretación que debiera darse á la frase *aparatos indicadores*, que conforme á la regla segunda de aquella, deben tener los fabricantes de electricidad montados y funcionando con regularidad en todos los dinamos de las fábricas, aparatos cuya verdadera designación es la de *registradores de producción*, únicos que trazan diagramas representativos de ésta, de los cuales se hace mención en la citada regla segunda, trabajo que no realizan los indicadores de producción ordinarios, que nunca faltan en las Centrales eléctricas, pues como su nombre expresa, sólo sirven para indicar la producción en cada momento, sin dejar señal permanente de sus indicaciones, dato preciso y de la mayor importancia para poder comprobar la producción realmente obtenida en las fábricas.

Considerando asimismo que es de la mayor conveniencia determinar la clase de dichos aparatos registradores que deben emplearse y la forma en que se deben montar, para evitar toda clase de dudas:

Considerando que la forma de determinar la producción contributiva de las fábricas de electricidad, que previene la regla tercera de la Real orden citada, para el caso en que los fabricantes dejen de llenar cumplidamente los requisitos exigidos por las reglas primera y segunda, ó de evidenciarse defraudación, debe modificarse, por equidad, pues no es justo que se suponga la misma duración de cinco horas de trabajo diario para las Centrales que suministran el alumbrado únicamente hasta la media noche, para las que lo suministran durante toda la noche y para las que trabajan continuamente; siendo evidente que en la producción contributiva que en

tales casos se fije, debe aproximarse aunque por exceso siempre, á la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando que para efectuar la Administración, oportunamente, la rectificación anual de la contribución industrial de las fábricas de electricidad, conviene determinar la forma en que deba obviar la falta de remisión, por parte de los fabricantes, de alguna nota mensual de producción, causa frecuente del retraso que actualmente sufre este servicio en algunas provincias:

Considerando que, respecto á las instalaciones eléctricas exclusivamente destinadas al alumbrado de fábricas, talleres y casas particulares, ofrecería dificultades en la mayoría de los casos el empleo de aparatos registradores, por tratarse de un servicio auxiliar de las fábricas y talleres, de poca importancia por regla general, por cuya razón no suele encomendarse á personal de especial competencia, debiendo adoptarse en su lugar un medio fácil de comprobar la producción que obtengan, permitiéndose con tal objeto el uso de contadores de energía eléctrica:

Considerando que, dada la importancia de la industria eléctrica, que de día en día adquiere mayor desarrollo, interesa conocer el resultado que ofrezca en fin de cada año la rectificación de cuotas de contribución industrial de dicha industria, tan pronto como las Administraciones de Hacienda de las provincias realicen este servicio, dando cuenta del mismo en un estado demostrativo, como ya se dispuso respecto al pasado año de 1903:

Considerando que la analogía de base contributiva que existe entre las industrias de fabricación de gas y abastecimiento de aguas, comprendidas en los epígrafes 159, 159 bis y 418 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, comparadas con la fabricación de electricidad, puesto que en todas ellas la referida base contributiva, se halla equitativamente fijada en la producción ó abastecimiento medio diario, aconseja la conveniencia de hacer extensivos á dichas industrias los preceptos que se establezcan para la reglamentación de la industria eléctrica, mediante la conveniente adaptación á la naturaleza de las industrias indicadas; y

Considerando, por último, que para facilitar los mencionados servicios, conviene dar unidad de forma á los documentos que deben facilitar los industriales y á los que la Administración ha de formular en vista de aquéllos, adoptando con tal objeto algunos modelos á los cuales se ajuste su redacción;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, que en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimiento de aguas:

1.ª Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidas de antemano la producción ó abastecimiento

correspondiente al primer año ó parte de él, en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificadas de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.ª Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectólitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos.

3.ª En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja para el año corriente las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo núm. 7.

4.ª Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el gene-

rador ó generadores eléctricos de la Central, y deberán ser wattmetros, ó en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable ó intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wattmetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wattmetros ó amperómetros, con la cual pueda comprobarse, en cada momento, la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años, para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.ª Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.ª Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica solo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día, para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores

eléctricos durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.ª Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente a las fábricas de gas ó electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.ª relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla segunda, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.ª Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla cuarta puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla sexta, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.ª Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla segunda, la Administración al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla tercera le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla sexta para las fábricas de electricidad, y respecto á las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó en defecto de éstos los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración, en 1.º de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla sexta, ajustada al modelo número 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las Empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda de las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y caso de que alguno de dichos funcionarios hubiera cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904. — Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dada la importancia de las dos preinsertas Reales órdenes y teniendo en cuenta que la última entraña una radical reforma en la tributación de luz eléctrica, estableciendo nuevas bases para el alumbrado de las centrales y oficinas de las propias fábricas y para la electricidad destinada á fuerza motriz, á cuyo efecto y á fin de que puedan ser conocidos todos los extremos y circunstancias que concurren en la aplicación y distribución de la energía, se determina en la regla segunda que los fabricantes de electricidad y gas están obligados á remitir á la Administración de Hacienda dentro de los cinco primeros días de mes, nota autorizada de la producción media diaria que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts hora, metros cúbicos ó hectólitros, arregladas á los modelos 1, 2 y 3, según se trate de electricidad, gas ó agua.

Esta Administración, al dar publicidad en el BOLETIN OFICIAL de las referidas Reales órdenes, advierte á los fabricantes y propietarios de las fábricas de gas y electricidad de la provincia el deber en que se halla de dar el más exacto cumplimiento á todos los preceptos de las Reales órdenes, cuya omisión de alguno de los requisitos les hará incurrir, además de las responsabilidades señaladas á los ocultadores y defraudadores en las fijadas en las reglas sexta, séptima y octava de dicha Real orden.

Asimismo y con el fin de que la Administración pueda llenar los deberes que la misma le comete, se señala un plazo de diez días para que todos los fabricantes puedan remitir á la Administración los estados con arreglo al núm. 1 los de electricidad, y al 2 los de gas, correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio, cuidando en lo sucesivo de llenar dicho reglamentario requisito dentro de los cinco días primeros de cada mes.

Oviedo 23 de Junio de 1904. — El Administrador, Valentin Acevedo.

(En el número próximo se publicarán los modelos que se citan.)

#### Capitania general de Castilla la Nueva

D. Julio Rivera Atienza, primer Teniente del Regimiento infantería León, núm. 33, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas se sigue al recluta Pedro Campos Mosquera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Campos Mosquera, natural de Surao, Ayuntamiento de Illano, provincia de Oviedo, hijo de María y de Manuel, soltero, de 23 años de edad, su oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel del Conde Duque, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración á filas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta y caso de ser habido lo conduzcan á este cuartel á mi autoridad en calidad de preso con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1904. — Julio Rivera.

R. al núm. 2.070

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Siero

D. Manuel de la Presa Vigil, Juez municipal suplente de Siero.

Hago saber: que para pagar á D. Dámaso Benero y Cicero, vecino de esta villa, doscientas cincuenta pesetas, que según sentencia de juicio verbal le debe D. Romualdo Rodríguez y Rodríguez, vecino hoy del Solano, en Arriendas, concejo de Parres, con más las costas del juicio y ejecución, se embargó al deudor y se anuncia en pública subasta por diez días la finca siguiente:

Una casa de piso bajo y alto con corredor, y un corralito delante de la misma, señalada con el número cuarenta y cuatro, la cabida de todo cuarenta y un metros y veinticinco centímetros cuadrados, lindante por derecha entrando con casa de José Ornia, izquierda otra de doña Sabina Rodríguez, viuda de D. José Camino, trasera otra casa baja de los herederos de D. Juan Diaz Palacio, y por el frente con corralada que llega hasta la sebe que resguarda la ería del Cornejo en el barrio del Rebollar de esta villa. Fué tasada en seiscientos sesenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día nueve de Julio próximo, á las catorce, no admitiéndose posturas inferiores á los dos tercios de la tasación y debiendo los postores depositar previamente el diez por ciento de la misma.

Asimismo se advierte que en las mesas del Juzgado estarán de manifiesto los títulos de propiedad que existen en poder del ejecutado.

Pola de Siero y Junio veintitres de mil novecientos cuatro. — Manuel de la Presa. — Por su mandado, Manuel Vazquez. R. al núm. 2.107

### PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Proaza. — Según me comunica el Sr. Alcalde de barrio de Linares, en este concejo, el día 21 del actual fueron hallados causando daños en propiedad particular dos novillas de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes:

Una de un año, color rojo castaño, asta bien puesta, tiene una marca á tijera.

Otra de la misma edad, color pardo oscuro, asta bien puesta, está recargada de las patas de atrás.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que el dueño ó dueños puedan recojerlas dentro del plazo de ocho días, previo pago de los daños y gastos ocasionados; en la inteligencia que transcurrido este plazo sin ser recogidas, serán subastadas.

Proaza 22 Junio 1904. — El Alcalde, Vicente Alonso. 1

Cangas de Tineo. — En poder del Cabo de municipal Dionisio Fernández, se halla un caballo que encontró abandonado en las calles de esta villa y cuyas señas son: color blanco mosqueado, de seis cuartas de alzada, y de unos veinte años, castrado y sin más señas.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del dueño, se presente en esta Alcaldía á recogerlo y satisfacer los gastos causados, advirtiendo, que pasados diez días, se procederá á la subasta.

Cangas de Tineo 22 de Junio de 1904. — El Alcalde, José Pallarés. 1

Morcín. — En poder del Alcalde de barrio de la parroquia de Peñerudes se halla depositado un asno que fué hallado pastando en los montes del concejo el día 17 del corriente, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 7 años, altura un metro, blanco oscuro, herrado de las manos y manivieso de éstas, cambrioso de la pata derecha, cola corta entero y rozado de la albarda.

Se anuncia por espacio de ocho días para que su dueño lo recoja previo pago de los gastos y daños, pues en otro caso se subastará.

Morcín y Junio 20 de 1904. — El Alcalde, Nicolás Fernández. 1

San Martín del Rey Aurelio. — Del monte campa de San Juan y Faya de los Lobos, límites de este concejo de San Martín del Rey Aurelio y del de Bimenes, desapareció una potra en los primeros días del corriente mes de Junio, de la propiedad de D. Celedonio Argüelles Fernández, vecino de la Cabañina, parroquia de San Andrés, de este concejo, de las señas siguientes:

Edad dos años, alzada cinco cuartas, color rojo, algo baja de ensilladura, crin y cola regular, estrecha de corbijones, un poco calzada de la ramilla del pié izquierdo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona en cuyo poder se encuentre lo participe á su dueño para recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

San Martín del Rey 20 de Junio de 1904. — El Alcalde, Dionisio S. Nespral. 2

## Administración de Hacienda de Oviedo

Año de 1904

Relación nominal de los médicos de esta provincia que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión en el año actual, y distribución entre los mismos del déficit que resulta.

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Base de población	Clase de la patente	Cuota para el Tesoro		Recargo municipal		TOTAL		6 por 100 de cobranza		TOTAL		20 por 100 adicional		TOTAL general	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	GRANDAS DE SALIME D. José Ogando Lombos.	Octava.	Cuarta.	40		6	40	46	40	2	78	49	18	8		57	18
	Importan las patentes expedidas																
1	IBIAS D. José Ramón Alvarez López.	Décima.	Tercera.	20		3	20	23	20	1	39	24	59	4		28	59
2	Hortensio Digón Orallo.	»	Id	20		3	20	23	20	1	39	24	59	4		28	59
	Importe de las patentes expedidas			40		6	40	46	40	2	78	49	18	8		57	18
	Id. lo recaudado el año anterior			50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
	Déficit á repartir			10		1	60	11	60	70		12	30	2		14	30
1	LANGREO D. Alfredo García Pumarino.	Novena.	Segunda.	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
2	Fernando del Valle Alonso.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
3	Severino Castaño Suárez.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
4	José María Alonso del Riesgo.	»	Tercera.	25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
5	Ramón García Argüelles Braga.	»	Id	25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
6	Constantino Suárez Martínez.	»	Primera.	90		14	40	104	40	6	26	110	66	18		128	66
7	José María Suárez Hevia.	»	Tercera.	25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
	Importe de las patentes expedidas			315		50	40	365	40	21	92	387	32	63		450	32
	Id. lo recaudado el año anterior			340		54	40	394	40	23	66	418	06	68		486	06
	Déficit á repartir			25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
1	LAVIANA D. Francisco García Prado.	Novena.	Tercera.	25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
2	Antonio Martínez Aparicio.	»	Id	25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
3	Ángel Bueres Escribano.	»	Id	25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
	Importe de las patentes expedidas			75		12		87		5	22	92	22	15		107	22
	Id. lo recaudado el año anterior			168		26	88	194	88	11	69	206	57	33	60	240	17
	Déficit á repartir			93		14	88	107	88	6	47	114	35	18	60	132	95
1	LENA D. Joaquín López Sánchez.	Novena.	Segunda	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
2	Alfredo Valdés de Miranda.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
3	Manuel del Campo Díaz.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
4	Carlos Fernández.	»	Tercera.	25		4		29		1	74	30	74	5		35	74
	Importe de las patentes expedidas.			175		28		203		12	18	215	18	35		250	18
	Id. de lo recaudado en el año anterior.			224		35	84	259	84	15	60	275	44	44	80	320	24
	Déficit á repartir.			49		7	84	56	84	3	42	60	26	9	80	70	06
1	LLANERA D. Francisco Secades González.	Décima.	Tercera.	20		3	20	23	20	1	40	24	60	4		28	60
	Importe de las patentes expedidas.			»		»		»		»		»		»		»	
	Id. de lo recaudado en el año anterior.			50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
	Déficit á repartir.			30		4	80	34	80	2	08	36	88	6		42	88
1	LLANES D. Manuel de la Vega Marcos.	Octava.	Tercera.	60		9	60	69	60	4	17	73	77	12		85	77
2	José María Vega Guerra.	Novena.	Segunda	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
3	Ángel de Lama García.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
4	Juan Martín Santos.	»	Id	50		8		58		3	49	61	48	10		71	49
5	José Rivera.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
6	Pedro Laverde Ruiz.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
7	Joaquín Fernández Alvarez Nava.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
8	Félix María Posada Lombardo.	»	Id	50		8		58		3	48	61	48	10		71	48
9	Venancio Sánchez González.	Décima.	Id	40		6	40	46	40	2	78	49	18	8		57	18
10	Juan Dnyos Ricet.	»	Id	40		6	40	46	40	2	78	49	18	8		57	18
	Importe de las patentes expedidas.			490		78	40	568	40	34	10	602	50	98		700	50
	Id. de lo recaudado en el año anterior.			498		79	68	577	68	34	66	612	34	99	60	711	94
	Déficit á repartir.			8		1	28	9	28	0	56	9	84	1	60	11	44
1	MIRANDA D. Antonio Vigil Alvarez.	Novena.	Segunda	56		8	96	64	96	3	90	68	86	11	20	80	06
2	Joaquín Valdés García.	»	Id	56		8	96	64	96	3	90	68	86	11	20	80	06
	Importe de las patentes expedidas.			112		17	92	129	92	7	80	137	72	22	40	160	12
	Id. de lo recaudado en el año anterior.			112		17	92	129	92	7	80	137	72	22	40	160	12
	Déficit á repartir.			»		»		»		»		»		»		»	

(Continuará)